



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1436

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 21 de Mayo de 2021

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-014-2021

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-014-2021, relativa a la adquisición de diverso vestuario, uniformes y prendas de protección, solicitados por la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-014-2021	28/Mayo/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	01/Junio/2021 11:30 horas	07/Junio/2021 09:30 horas

Partidas	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
34	23,391	Adquisición de diverso vestuario, uniformes y prendas de protección, tales como: Camisolas tácticas, pantalones tácticos, camisas blancas manga corta para dama y caballero, cinturones tácticos, gorras tipo beisbolera, bermudas tácticas, botas tácticas color negro y khakí, pantalones de mezclilla, playeras tipo polo y chalecos balísticos mínimo nivel IIIA con dos placas balísticas nivel IV.	Pieza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través del siguiente enlace: <https://saig.campeche.gob.mx/index.php/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, No. 325 por calle 63 y 65 (planta baja), colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, extensión 33509; para mayor información se pone a disposición el siguiente correo electrónico: licitacionesfederales-saig@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Mediante dos parcialidades, la primera correspondiente al 50% del monto total ofertado, y el 50% restante se pagará contra entrega de la totalidad de los bienes; previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: Un plazo máximo de entrega de 84 días naturales para las partidas de la 1 (uno) a 33 (treinta y tres); y 42 días naturales para la partida 34 (treinta y cuatro), todos contados a partir de la firma del contrato correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 21 de mayo de 2021.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL
LICITACIÓN PÚBLICA No. SAIG-EST-MUE-001-2021**

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 1, 7, 15 y Transitorio Quinto, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 1, 10, 16 fracción III y 23 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 2, 5 fracción VI, 6 y 19 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; diversos 1, 5, 13 fracción VI, 16 y 17 del Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, en relación con el numeral 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, diversos 930, 933, 936, 937, 944, 946, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 963, 982 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; el Ejecutivo del Estado de Campeche, por conducto de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, invita a toda persona física o moral interesada, a participar en la licitación pública N° SAIG-EST-MUE-001-2021, relativa a la enajenación por compraventa (subasta) de un lote conformado por 2,103 (dos mil ciento tres) muebles de oficina y estantería, equipo de cómputo y de tecnología de la información y otros mobiliarios y equipos de administración, etcétera; un lote conformado por 1,197 (mil ciento noventa y siete) muebles de oficina y estantería, equipo de cómputo y de tecnología de la información y otros mobiliarios; 120 (ciento veinte) vehículos por unidad y 9 (nueve) maquinarias pesadas por unidad, en primera convocatoria, todos en calidad de irreparables, destruidos o deteriorados, llevándose a cabo conforme al siguiente calendario:

Núm. de licitación	Fecha límite para cubrir el costo por el derecho de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Visita al lugar en el que se ubican los bienes	Junta de aclaraciones	Presentación de ofertas	Subasta y mejora de ofertas
SAIG-EST-MUE-001-2021	25 de mayo de 2021 08:00 - 14:30 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 806.58	27 y 28 de mayo de 2021 09:00 - 12:00 horas	2 de junio de 2021 10:00 horas	9 de junio de 2021 08:30 horas	9 de junio de 2021 09:30 horas

LINEAMIENTOS GENERALES

- El listado de los bienes objeto de esta licitación, se podrá consultar en los estrados de la oficina de la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, #325, edificio Lavalle, primer piso, colonia centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Teléfono 811-92-47, extensión 33513.
- La forma del pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.
- El interesado deberá ingresar al Portal de Subasta en la página web <https://appscloud.campeche.gob.mx/PortalSubastas/>, descargar la "guía de registro" para realizar el registro y adjuntar sus recibos de pago o facturas, consecuentemente se remitirán vía correo electrónico las bases de la licitación. Cabe señalar que la fecha límite

para cubrir el costo por el derecho de registro y venta de bases es el 25 de mayo del año en curso a las 14:30 horas.

4. Se realizará visita al lugar en el que se ubican los bienes a subastar, con la finalidad de que los postores verifiquen de manera física dichos bienes, en la hora y días previstos en esta convocatoria. Para ello, los interesados deberán apersonarse por sus propios medios, los días 27 y 28 de mayo de 2021, a partir de las 09:00 horas en las instalaciones ubicadas en carretera antigua Campeche-Hampolol, frente a la mielera, colonia Villa Mercedes, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y se concluirán las visitas a las 12:00 horas del mismo día. No se permitirá realizar visitas en días anteriores o posteriores y fuera del horario establecido en la convocatoria.
5. La junta de aclaraciones se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Sala de Capacitación de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en el domicilio sito: calle 8, entre 63 y Circuito Baluartes, #325, edificio Lavalle, primer piso, colonia centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Teléfono 811-92-47, extensión 33513. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio: correo electrónico en formato Word, es decir, antes del 1 de junio del año 2021, a las 10:00 horas. Después de esta fecha y hora no se aceptará ninguna pregunta.
6. El acto de presentación de ofertas y subasta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Sala de Capacitación de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en el domicilio citado con anterioridad, en caso de modificar la sede, se les notificará a los licitantes con antelación al acto.
7. Será considerado como valor base de los bienes, el determinado en los avalúos correspondientes, mismo que se especificará en las bases de licitación y como postura legal el cien por ciento del valor base de los bienes clasificados como "primera convocatoria". Bajo este criterio, se adjudicarán los bienes a la persona que presente la oferta en numerario más alta y en caso de empate, se adjudicará al postor que sea primero en tiempo. Lo anterior, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
8. Los bienes objeto de la presente licitación quedaron desincorporados del régimen de dominio público del Estado, mediante los acuerdos números 017/MUE/2020, 003/MUE/2021 y 004/MUE/2021, de fechas 29 de octubre de 2020, 22 de enero y 5 de marzo de 2021, emitidos por las Secretarías de Administración e Innovación Gubernamental y de la Contraloría, ambas dependencias de la Administración Pública del Estado, dentro del ámbito de su competencia. Cabe señalar, que la razón por la que los bienes muebles no resultan ya útiles para destinarlos a un servicio público o al ejercicio de una función pública, es debido a su estado de deterioro físico y obsolescencia funcional en el que se encuentran.
9. El licitante deberá otorgar garantía por el 20% del valor total de los bienes por los que presente su oferta.
10. Para mayor detalle se deberá de consultar las bases del procedimiento de licitación pública.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de mayo de 2021.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rubrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Jorge Luis Yen Vázquez (Denunciante)

En Toca 01/20-2021/00225, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia

del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00496 instruida a OSCAR JESÚS LARA LLERGO, por los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, esta Sala Penal con fecha de hoy *siete de mayo de dos mil veintiuno*, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

"VISTO: El folio de notificación de cuenta por medio del cual el Actuario Diligenciador no pudo notificar al C. Jorge Luis Yeh Vázquez, denunciante, toda vez de la minuciosa búsqueda que se realizó fue imposible dar con el predio que, según constancias, habita el C. Jorge Luis Yeh Vázquez, asimismo, vecinos del lugar dicen no conocer a alguien con ese nombre y no se proporciona alguna

referencia o croquis del predio, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- En virtud de lo señalado en la nota actuarial de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno y toda vez que a revisión de constancias del expediente principal, se aprecia que se han girado los oficios de búsqueda correspondientes para localizar el domicilio del C. Jorge Luis Yeh Vázquez, obteniendo respuestas negativas, así mismo, en primera instancia mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno (visible a foja 1900), se acordó notificar al C. Jorge Luis Yeh Vázquez y al C. Alejandro Cruz Palomo por medio del Periódico Oficial del Estado. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar al denunciante, el C. Jorge Luis Yeh Vázquez, en tres ocasiones consecutivas el presente y subsecuentes proveídos en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, así también el proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mismo que en su parte conducente dice:

“...VISTO: Con el oficio 523/PRE/20-2021, signado por el Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual comunica que con base al artículo 20 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la magistrada Doctora Alma Isela Alonzo Bernal estará ausente durante el periodo comprendido del 28 al 30 de abril del año en curso, y es con el oficio 524/PRE/20-2021, signado por el Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual se comunica que Licenciada Silvia Eugenia De Fatima Osorno Magaña, se hará cargo del despacho de la magistrada Maestra Alma Isela Alonzo Bernal durante el periodo comprendido del 28 al 30 de abril del presente año y con el oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/12-2013/00496 en tres tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de febrero de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00496, instruida a Oscar Jesús Lara Llergo, por los delitos de Daños en propiedad ajena, robo en lugar cerrado y encubrimiento por receptación, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en tres tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo tomo por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/20-2021/225; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2) Por otra parte, se tiene como defensor particular del

acusado al licenciado Fernando Felipe Murillo Arzat, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusado, Ministerio Público y Denunciantes para que comparezca de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DIEZ Y TREINTA HORAS. 4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 5) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 6) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciada Silvia Eugenia De Fátima Osorno Magaña y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 1281/20-2021/1PI, el expediente original 0401/12-2013/00496 en tres tomos y los oficios 523/PRE/20-2021 y 524/PRE/20-2021 enviado por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y se acumulan a los autos, para que obren conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Para ello remítase a dicha autoridad al correo electrónico periódico_oficial@campeche.gob.mx del acuerdo dictado con esta fecha.

2.- Se ordena glosar a los presentes autos el folio de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el

Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de mayo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Enrique Nelson González Figueroa (Denunciante)

En el Toca 01/20-2021/0075, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/30109 instruida a PABLO OCTAVIO CHAN CHÁVEZ, por los delitos de ROBO A CASA HABITACIÓN Y ENCUBRIMIENTO, esta Sala Penal con fecha de hoy treinta de abril de dos mil veintiuno, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio 529/PRE/20-2021, signado por el Lic. Miguel Ángel Chuc López, Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante el cual comunica que la Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña queda comisionada para encargarse de la magistratura de la Dra. Alma Isela Alonzo Bernal a partir del 28 de abril de 2021, con motivo de la incapacidad temporal para el trabajo, concedida por el IMSS a la Doctora Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrada Numeraria de la Sala Penal del Honorable Tribunal de Justicia; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Hágase de su conocimiento a las partes en un término de tres días que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña (en funciones), Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de

Justicia del Estado. Por lo que, notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, retúrnese los autos al Maestro José Antonio Cabrera Mis, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho.

2.- De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar al denunciante, el C. ENRIQUE NELSON GONZÁLEZ FIGUEROA, en tres ocasiones consecutivas el presente proveído, en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, para ello remítase a dicha autoridad al correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.mx del acuerdo dictado con esta fecha.

3.- Se ordena glosar a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello en atención a lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de abril de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

A IOS CC. ABED MANUEL CASTILLO HERNÁNDEZ Y JENSENDI YARETT MINAYA HEREDIA, SENTENCIADOS.

EN EL TOCA 275/20-2021/S.M. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 96/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A OBED MANUEL

CASTILLO HERNÁNDEZ Y JENSENDI YARETT MINAYA HEREDIA, POR EL DELITO ROBO PANDILLA, DENUNCIADO LA LICENCIADA MARÍA ELENA MAURY PÉREZ, SINDICA JURÍDICA Y APODERADA LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CARMEN.

Hago constar que la Sala Mixta, llevo a cabo una audiencia de Vista de Alzada el catorce de abril de dos mil veintiuno, el cual a la letra dice:

AUDIENCIA DE VISTA DE ALZADA

“...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **atorce de abril de dos mil veintiuno**, estando en audiencia a puerta cerrada en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, en virtud de tomarse las medidas relativas preventivas de la presente contingencia de salud con motivo del virus SARS.COVID 2 (Covid 19), la Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricardez y Luis Enrique Lanz Gutiérrez de Velazco, quienes integran esta Sala Mixta, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

A continuación la Magistrada Presidenta, declara abierta esta audiencia compareciendo:

- » La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.
- » No Compareció Ing. Elia Fabiola Zavala Díaz, Sindica jurídica y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento del Carmen, (Denunciante).
- » La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública), identificándose con cédula profesional número 7928227.
- » No Compareció Abed Manuel Castillo Hernández (Sentenciado)
- » No Compareció Jensendi Yarett Minaya Heredia (sentenciada).

Seguidamente la secretaria de acuerdos interina, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al presente proceso tradicional, haciendo una relación del proceso, certificando haber dado cumplimiento a dicho artículo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, quién dice: “me reservo el uso de la voz así

como de presentar los agravios hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo, se le concede el uso de la palabra a la licenciada Juana Isabel Pérez Hernández (defensora pública), quien manifiesta: “me reservo el uso de la voz , para hacerla valer en su momento, siendo todo lo que deseo manifestar”.

En razón de lo anterior esta Sala acuerda: Tómese en consideración en su momento procesal oportuno lo manifestado por la fiscalía, y defensora pública, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se da cuenta con el oficio 491/20-2021, de doce de los corrientes, signado por el Magistrado Presidente de la Sala Penal de este H. Tribunal, recibido vía correo electrónico institucional con fecha trece del citado mes y año, y ante esta Alzada el día de hoy, mediante el cual remite el Legajo número 60/20-2021, de su índice, formado con el exhorto 12/20-2021/S.M., que se le enviara por similar 1215/PSM/SSM/20-2021, de veintiséis de febrero del año en curso, el cual devuelve sin diligenciar, por las razones ahí asentadas.

También, téngase por recepcionado el escrito de la C. Elia Fabiola Zavala Díaz, y anexos, presentado por Berenice Concepción Loria López, ante esta Alzada con fecha de hoy, mediante el cual la C. Zavala Díaz, se ostenta como Sindica Jurídica y Apoderada Legal del H. Ayuntamiento del Carmen, exhibiendo copias simples del acta de instalación del municipio de Carmen, Campeche, del periodo 2018-2021, de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, debidamente certificada por el Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous, Titular de la Notaría Pública doce, en esta ciudad, con la finalidad de acreditar su personalidad; asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la segunda planta del Palacio Municipal de Carmen, en calle 22, número 91, entre calle 31 y 33, colonia Centro, código postal 24100 en esta Ciudad, teléfonos Telmex 9383812870, ext. 1120; autorizando para recibirlas a los licenciados Héctor Manuel Palomo González, José Dolores Can Rejón, Jorge Luis Flores Mendoza, Perla Hazurit Rangel Marín, Marvel Ramírez Ortegón, Hugo Mateos Cortes y Erick del Jesús Espinoza Ferrer; al mismo tiempo manifiesta que no podrá comparecer a la audiencia de vista de alzada fijada para el día de hoy, a las once horas, toda vez que tiene programada una audiencia intermedia, en el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el mismo día, a las once horas con treinta minutos, vía remota por la plataforma zoom, adjuntando copia simple del acta mínima donde se fijó fecha y hora para la realización de la misma.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalándose como nueva fecha el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno a las once horas.**

Ahora bien, dado que de los resultados del referido exhorto, se observa que el domicilio que proporcionaron en autos de origen los hoy sentenciados Abed Manuel Castillo Hernández y Jensendi Yarett Minaya Heredia, aun cuando corresponde a un familiar, no viven en el mismo, además sus habitantes se negaron a recibir la citación correspondiente, y pese a las diversas indagaciones realizadas por el fedatario judicial adscrito a dicha Sala Penal, no logró su diligenciación; además que la autoridad exhortada agotó la búsqueda y localización obteniendo otros domicilios de los sentenciados de mérito, sin lograr resultado favorable.

Toda vez que los antes nombrados tienen el carácter de sentenciados y se encuentran gozando de su libertad, al serles dictada una sentencia absolutoria; por lo tanto son intervinientes en el presente asunto, pero no partes apelantes, sin embargo, al no tenerse en el expediente de origen diverso domicilio al ya proporcionado; a efecto de no vulnerar los derechos que tienen no solo a una adecuada defensa sino también del debido proceso, reconocidos en el artículo 20 de la Carta Magna; se ordena al Actuario de esta Adscripción, realice sus notificaciones por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, del presente acuerdo, así como de los proveídos de fecha veintiséis de febrero y treinta de marzo del presente año, quedando prevenidos para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se les notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del ordinal 92 del Código Adjetivo de la Materia, sin perjuicio de que lo puedan hacer con posterioridad.

Haciéndoles del conocimiento a los referidos sentenciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

En cuanto a lo solicitado por la C. Elia Fabiola Zavala Díaz, se le tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, al tenor del artículo 250 en relación con el 41 del Código Procesal Penal, y como autorizados para tales efectos, a los nombrados profesionistas.

Por tanto, se instruye al Fedatario Judicial para que notifique a las partes intervinientes en el presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar

los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Constitucional, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados y domingos para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Notifíquese y Cúmplase.- Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, dándose por enterados los comparecientes de lo acordado, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran esta Sala Mixta y la Secretaría de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica..."

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese el presente acuerdo a los CC. **Abed Manuel Castillo Hernández y Jensendi Yarett Minaya Heredia**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. MARIA MAGDALENA ROSADO RIVERA (denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-12/654, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado MARIA MAGDALENA ROSADO RIVERA, y del que aparece como probable responsable GASPAR ALBERTO DZUL NAH.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas 16, 17 Y 18 de marzo de 2021, respectivamente en los cuales se publicó el proveído de 22 de Enero de 2021 para que fuera notificada la C. MARIA DEL SOCORRO DURAN ROSADO, en virtud de desconocerse su domicilio;

en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Observando la publicación de la actuario en la que se le ordenado notificar mediante el periódico oficial del estado a la denunciante MARIA MAGDALENA ROSADO RIVERA, esta no fue debidamente notificada, toda vez que la actuario adscrita a este juzgado no realizara debidamente las publicaciones de fecha 16,17 y 18 de marzo de 2021, ya que se aprecia en la publicación un proveído distinto, el cual no tiene nada de relación con la presente causa penal, asimismo se le ordena nuevamente a la actuario de la adscripción notificar a la denunciante MARIA DEL SOCORRO DURAN ROSADO, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sean debidamente notificada del proveído de fecha 22 de enero de 2021, así como hacerle del conocimiento a la misma que cuentan con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación.-

Asimismo, se le apercibe a la actuario de la adscripción en términos del artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con una medida disciplinaria que deberá estar al pendiente de la realización de sus actuaciones ya que provoca el retraso de la secuela procesal, que de continuar se procederá aplicar una multa de 10 días de salario mínimo tal y como lo establece el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la LIC. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha 22 de Enero de 2021.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Los oficios 000218/PSP/SSP/20-2021 y 000219/PSP/SSP/20-2021 que suscribe el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los cuales remite las ejecutorias pronunciadas en contra de la Sentencia Condenatoria de ocho de octubre de dos mil dieciocho en la cual en sus puntos resolutive de la primera ejecutoria a la letra dicen: PRIMERO: Se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la ciudad

de San Francisco de Campeche Campeche, a través de la sentencia pronunciada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el juicio de amparo 455/2019, promovido por el sentenciado JOSE EZEQUIEL DIAZ GARRIDO. Así mismo, se deja sin efecto la resolución dictada por esta Sala Penal el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. SEGUNDO: Resultaron parcialmente fundados los argumentos de la Fiscalía a los que se adhirió la denunciante, pero insuficientes para cambiar el sentido de la resolución; e infundados los agravios de la Defensa del sentenciado; y se encontraron agravios que suplir a favor de María Magdalena Rosado rivera y del acusado. TERCERO: En consecuencia, se Modifica la resolución impugnada, quedando de la siguiente manera: "PRIMERO: ...SEGUNDO:...TERCERO:... Se condena al acusado, una pena de 4 años de prisión y multa de 120 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; multa que equivalente a la cantidad de \$6,804.00 (Son: seis mil, ochocientos cuatro pesos 00/100 m.n), en razón de que en el año dos mil once, el salario mínimo vigente en la entidad era de \$56.70 (Son cincuenta seis pesos, 70/100 m.n.), penalidad que rebasa el lapso establecido en los artículos 68 y 82 del Código Penal Abrogado, por lo que no es procedente concederles beneficio alguno. CUARTO: Se condena a JOSE EZEQUIEL DIAZ GARRIDO y otro a pagar de manera solidaria y mancomunada, la cantidad de \$33,198.84 (son treinta y tres mil ciento noventa y ocho pesos, 84/100 m.m) por concepto de reparación del daño moral a favor de Maria Magdalena Rosado Rivera en agravio de Victor Manuel de Jesús Sánchez Rosado..." Queda sin efecto el contenido del resolutive QUINTO, y se corre la numeración, quedando intocados los restantes. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en los Juzgados y esta Instancia que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en San Francisco de Campeche Campeche y a la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEXTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido; en los puntos resolutive de la segunda ejecutoria a la letra dicen: PRIMERO: Se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado

del Trigésimo Primer Circuito con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche Campeche, a través de la sentencia pronunciada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en el juicio de amparo 864/2019, promovido por el sentenciado CÉSAR AUGUSTO CUY UC. Así mismo, se deja sin efecto la resolución dictada por esta Sala Penal el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. SEGUNDO: Resultaron parcialmente fundados los argumentos de la Fiscalía a los que se adhirió la denunciante, pero insuficientes para cambiar el sentido de la resolución; e infundados los agravios de la Defensa del sentenciado; y se encontraron agravios que suplir a favor de María Magdalena Rosado rivera y del acusado. TERCERO: En consecuencia, se Modifica la resolución impugnada, quedando de la siguiente manera: “PRIMERO: ...SEGUNDO:...TERCERO:... Se condena al acusado CÉSAR AUGUSTO CUY UC, una pena de 4 años de prisión y multa de 120 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; multa que equivalente a la cantidad de \$6,804.00 (Son: seis mil, ochocientos cuatro pesos 00/100 m.n), en razón de que en el año dos mil once, el salario mínimo vigente en la entidad era de \$56.70 (Son cincuenta seis pesos, 70/100 m.n.), penalidad que rebasa el lapso establecido en los artículos 68 y 82 del Código Penal Abrogado, por lo que no es procedente concederles beneficio alguno. CUARTO: Se condena a CÉSAR AUGUSTO CUY UC y otro a pagar de manera solidaria y mancomunada, la cantidad de \$33,198.84 (son treinta y tres mil ciento noventa y ocho pesos, 84/100 m.m) por concepto de reparación del daño moral a favor de Maria Magdalena Rosado Rivera en agravio de Victor Manuel de Jesús Sánchez Rosado...” Queda sin efecto el contenido del resolutivo QUINTO, y se corre la numeración, quedando intocados los restantes. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en los Juzgados y esta Instancia que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en San Francisco de Campeche Campeche y a la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primero Distrito judicial del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. SEXTO: Notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto fenecido; consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO:

Acumúlese a los autos los oficios y ejecutorias de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de las ejecutorias de cuenta, se tiene por modificada la sentencia condenatoria de ocho de octubre de dos mil dieciocho, para quedar en los términos detallados en los puntos resolutivos de dichas ejecutorias, tal y como se señaló líneas arriba.-

TERCERO: Observándose de autos que los sentenciados JOSE EZEQUIEL DIAZ GARRIDO Y CÉSAR AUGUSTO CUY UC, fueran puestos a disposición de la Jueza de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad del Estado, mediante oficio 2476/1PI/18-2019 de fecha 25 de Marzo de 2019, remítase mediante oficio a la autoridad antes mencionada, copias debidamente certificadas de las ejecutorias de cuenta, así como del presente proveído, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: Del análisis de la revisión de autos se aprecia que el 31 de Mayo de 2013, la Juez Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, libró Orden de Reaprehensión en contra de GASPAS ALBERTO DZUL NAH, y siendo que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a dicha orden de captura, y en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra del antes citado, fuera el de LESIONES CALIFICADAS, previsto y sancionado en términos de los artículos 253 en relación con el 254 primera parte, 256, 280 párrafo primero, 281 fracción II y IV, 282 en relación con el 263 y 11 fracción III del Código Penal del Estado al momento de los hechos. El artículo 254 primera parte del Código Penal antes invocado señala: “Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión y multa de” El artículo 256 del Código Penal antes invocado señala. “ se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa...” el artículo 263 del Código Penal señalado “...se aumentará en un tercio la sanción que correspondería si la lesión fuera simple, cuando ocurran dos, se aumentara la sanción en una mitad, y si concurren mas de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes”. De lo anterior se concluye que el término medio aritmético para aplicar a dicha sanción consiste en seis años. Por consiguiente, el 31 de Mayo de 2013 (fecha en que se libró la orden de reaprehensión) al 21 de Enero de 2021 (fecha del presente proveído), habiendo transcurrido hasta la presente fecha, siete años, siete meses, veintidós días, por ende, de conformidad a lo que disponen los numerales 121, 122, y 125 fracción I del Código Penal del Estado abrogado, se decreta la prescripción de la acción de la presente causa penal (únicamente por lo que respecta a GASPAS ALBERTO DZUL NAH) por el transcurso del tiempo y en consecuencia, se extingue la

responsabilidad penal únicamente por lo que respecta a GASPAS ALBERTO DZUL NAH, en el antijurídico que se le atribuye en la presente causa penal. En virtud de lo anterior, se ordena la cancelación de la citada orden de reaprehensión, por ende, gírese oficio al Fiscal adscrito en este Juzgado, comunicándole dicha cancelación, por los motivos antes expuestos, misma orden de captura que fuera comunicada mediante oficio 4956/12-2013/3PI de 31 de Mayo de 2013. Por último, con fundamento a lo que dispone el numeral 329 fracción III del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, se decreta el sobreseimiento de la presente causa penal únicamente por el inculpado GASPAS ALBERTO DZUL NAH, para los fines legales correspondientes.

Continuándose con la secuela procesal, se fija el 29 de Enero de 2021 a las 12:00 horas, para que la actuaria de la adscripción, notifique de manera personal a la denunciante MARIA MAGDALENA ROSADO RIVERA, el presente proveído, en el cual se decretó el sobreseimiento de la presente causa penal únicamente por el inculpado GASPAS ALBERTO DZUL NAH, haciéndole del conocimiento a la misma que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de que sea debidamente notificada del presente proveído, para que interponga el recurso de apelación, debiendo la actuaria dejar constancia de ello en autos. Cítese a la denunciante, mediante boleta citatoria por conducto del representante social, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales.

CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LIC. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a MARIA MAGDALENA ROSADO RIVERA dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LOS CC. EVANGELINA ALFARO OCAÑA Y JERÓNIMO NOTARIO FÉLIX (denunciantes)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-14/657, instruido en Averiguación del delito VIOLACION, denunciado EVANGELINA ALFARO OCAÑA, y del que aparece como probable responsable GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas 16, 17 Y 18 de marzo de 2021, respectivamente en los cuales se publicó la sentencia definitiva de 17 de diciembre de 2020 para que fueran notificados los C. Evangelina Alfaro Ocaña y Jerónimo Notario Felix y de fechas 26, 29 y 30 de marzo del año en curso, en los cuales se publico la sentencia antes mencionada para que fuera notificada la C. Seoane Notario Alfaro, en virtud de desconocerse su domicilio; en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Observando la publicación de la actuaria en la que se le ordenado notificar mediante el periódico oficial del estado a los denunciantes Evangelina Alfaro Ocaña y Jerónimo Notario Félix, estos no fueron debidamente notificados, toda vez que la actuaria adscrita a este juzgado no realizara debidamente las publicaciones de fecha 16,17 y 18 de marzo de 2021, ya que se aprecia en la publicación el nombre de la C. María del Socorro Duran Rosado, el cual no tiene nada de relación con la presente causa penal, asimismo se le ordena nuevamente a la actuaria de la adscripción notificar a los denunciantes EVANGELINA ALFARO OCAÑA Y JERÓNIMO NOTARIO FÉLIX, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sean debidamente notificados de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 17 de Diciembre de 2020, así como hacerle del conocimiento a los mismos que cuentan con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación.

Asimismo, se le apercibe a la actuaria de la adscripción en términos del artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con una medida disciplinaria que deberá estar al pendiente de la realización de sus actuaciones ya que provoca el retraso de la secuela procesal, que de continuar se procederá aplicar una multa de 10 días de salario minino tal y como lo establece el artículo 35 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: En cuanto a S.N.A. se le tiene por notificada y no interpuesto recurso alguno en contra la sentencia de

17 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la LIC. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia definitiva de fechas 17 de Diciembre de 2020.-

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Y se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN dentro de la causa penal 0401/13-2014/00846, denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad mayor de un año de conformidad con los artículos 161, primer párrafo, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 APARTADO "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del

Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad criminosa en la que incurrió se le impone a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 00401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A., se le impone una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

b).- De la causa penal 0401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., se le impone una penalidad de TRECE (13) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 575 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$35,293.50

(son treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.), esto acorde al numeral 162 del Código Penal del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/13-2014/00846 del delito de VIOLACIÓN denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO, se le impone una penalidad de DOCE (12) AÑOS, SEIS (06) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

Por ello, es de estimarse que por ambas causas penales, al tratarse de delitos autónomos sin conexidad, se le impone en su totalidad una pena de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS de PRISION y multa de \$90,534.50 (son noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

Por lo que se le hace saber al sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ que al no reunir los requisitos legales establecidos en el numeral 97, 98 y 105 no tiene derecho a alguno del beneficio que contempla la ley, por lo que deberá purgar su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se condena al acusado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de la reparación del daño moral a favor I.N.A., por la cantidad de \$94,876.32 (son noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 32/100M.N) y por la agraviada B.A.F.M., por la cantidad de \$93,989.28 (son noventa y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Dichas cantidades, es la que deberá pagar el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ a favor de I.N.A. y B.A.F.M., lo que será realizado bajo la vigilancia del Juez de ejecución.

Asimismo, SE CONDENA GENERICAMENTE a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de REPARACION DEL DAÑO MORAL y se reserva su cálculo para la ejecución de la sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima S.N.A. para que ante la ejecución de la sentencia demuestre el monto del daño moral y la Juez de Ejecución esté en aptitud de fijar el quantum de la reparación del daño moral causado

En cuanto a la petición del representante social que se le condene al acusado al pago de la pensión alimenticia a favor de la pasiva I.N.A. y su menor, toda vez que resulto embarazada como quedo acreditado con los resultados de laboratorio del Hospital General de Candelaria, Campeche, en donde se establece que salió positivo la menor, petición que resulta improcedente, en virtud

que durante la secuela procesal no quedo acreditado el nacimiento del menor, por lo que esta autoridad deja a salvo los derechos de la agraviada I.N.A. para hacerlos valer ante la autoridad competente.

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, durante el tiempo que dure la pena, tal y como quedo establecido en el considerando respectivo de este fallo.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de las agraviadas I.N.A. e S.N.A. y B.A.F.M., proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requieran de manera gratuita.

Asimismo, se ordena girar oficio al Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, para que se de atención psicológica a la agraviada I.N.S. y en su momento a la víctima S.N.A. una vez que sea localizada, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

DECIMO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a EVANGELINA ALFARO OCAÑA Y JERÓNIMO NOTARIO FÉLIX dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. YIREH NISSI MUKUL SARAO (denunciante)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/1504, instruido en Averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR, VIOLACIÓN EQUIPARADA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado por YIREH NISSI MUKUL SARAO, y del que aparece como probables responsables MOISES VAZQUEZ BAUTISTA Y JOSE EZEQUIEL MUKUL CHE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con la certificación de la LIC. FANY LEON TUZ, Actuaria de la adscripción, mediante la cual notifica tres veces consecutivas la resolución a la C. YIREH NISSI

MUKUL SARAO, por medio de periódico oficial, misma que fueron publicadas el 19, 22 y 23 de marzo de 2021; en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: En atención a lo informado por la LIC. FANY LEON TUZ, y toda vez que la de fecha 22 de marzo de 2021, no fue publicada, se comisiona a la acturia de la adscripción que se le notifique de nueva cuenta a la Denunciante YIREH NISSI MUKUL SARAO, con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal en perjuicio del acusado, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada de la sentencia condenatoria de fecha 20 de diciembre de 2019, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce.Re.So, para interponer el recurso de apelación correspondiente y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la LICDA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia definitiva de fechas 20 de diciembre de 2019.-

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ATENTADOS AL PUDOR, querellado por CARMEN MARÍA GARCÍA ORTIZ y REYNA SANDRA CORRO AGUILERA, en agravio de la menor C.Y.M.S. ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 228 párrafo primero y segundo y 11 fracción II del Código Penal, vigente al momento de los hechos (Código abrogado). Así como también de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por CARMEN MARIA GARCIA ORTIZ y REINA SANDRA SOCORRO AGUILERA, en agravio de la menor Y.N.M.S., previsto y sancionado de conformidad con los artículos 233 párrafo primero y segundo, 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en el momento en que ocurrieron los hechos, en relación con el artículo 144 apartado "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

SEGUNDO: MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, resultó

plenamente responsable de la comisión del delito ATENTADOS AL PUDOR, querrellado por CARMEN MARÍA GARCÍA ORTIZ y REYNA SANDRA CORRO AGUILERA, en agravio de la menor C.Y.M.S. ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 228 párrafo primero y segundo y 11 fracción II del Código Penal, vigente al momento de los hechos (Código abrogado). Así como también de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por CARMEN MARIA GARCIA ORTIZ y REINA SANDRA SOCORRO AGUILERA, en agravio de la menor Y.N.M.S., previsto y sancionado de conformidad con los artículos 233 párrafo primero y segundo, 234 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en el momento en que ocurrieron los hechos, en relación con el artículo 144 apartado "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor.

TERCERO: Por lo cual se le impone a MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, las siguientes penas:

Por el delito de ATENTADOS AL PUDOR, una pena de TRES (03) años de PRISION y MULTA DE 120 días de salario mínimo por la cantidad de \$6234.00 (son seis mil doscientos treinta y cuatro pesos M.N.) a razón \$51.95 (son cincuenta y uno pesos 95/100 M.N.)

Por el delito de VIOLACION EQUIPARADA, una pena de ONCE (11) años de PRISION.

Lo que hace un total de CATORCE (14) años de PRISION Y MULTA de \$6234.00 (son seis mil doscientos treinta y cuatro pesos M.N.).

Misma pena que comenzara a computarse a partir del día 31 de mayo del 2016 fecha en que el acusado quedara a disposición de este juzgado en el CERESO, en calidad de detenido, y que concluirá el 31 de mayo del 2030 cuya pena deberá purgarse en el lugar que para tal efecto designe el juez de Ejecución, toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en el Estado, para conceder beneficio alguno.

CUARTO: Se condena al acusado MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, al pago de una remuneración económica por concepto de daño moral a favor de las menores agraviadas por Y.N.M.S. por la cantidad de \$ 85,010.38 (son ochenta y cinco mil diez pesos 38/100 M.N.) y C.Y.M.S. por la cantidad de \$ 72,003.75 (son setenta y dos mil tres pesos 75/100 M.N.).

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado MOISES VAZQUEZ BAUTISTA, durante el tiempo que dure la pena.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección del agraviado C.Y.M.S. y Y.N.M.S.

proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido cumplimiento a esta determinación.

NOVENO: Gírese oficio a la Directora del Centro Penitenciario, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO:

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a YIREH NISSI MUKUL SARAO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14

de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Cruz Antonio Ramos Ravel**. -fallecido-.

En el expediente número **70/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Designación de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Cinthia Elizabeth Colli Canul**, en contra **Prestadora de Servicios GES S.A. de C.V. y /o Transportes Especializados IVANCAR S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Cruz Antonio Ramos Ravel** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. ANDRES JONATHAN GARCIA POOL

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/09-2009/169, que se instruyó en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ASALTO denunciando por Elodia Silva, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Marcos Javier Queb Brito y del que aparece como probables

responsables Edgar Javier Flores Vera, Amílcar Contreras Cano Y José De Jesús Abreu Hernández y otros, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS; Con el escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, con fundamento en los artículos 1 y 4 de nuestra constitución, a justificar la inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, lo anterior atendiendo a un asunto imperante de salud de la suscrita; anexo carnet de citas.- El oficio numero 507/2021 Mtro. Mario Alberto Espinosa Jiménez, Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche Inspector General G.N., quien con fundamento en el artículo 18 fracción X, del Reglamento de la Ley de Guardia Nacional informa: Que el Director General de seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, es el Comisario G.N. Jorge Alberto Trejo Terrazas, con domicilio en avenida Periférico Oriente numero 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, ciudad de México, CP.P. 09208, Teléfono 55-11036000, ext. 20645.-

El oficio folio número 260 de la Dra. Adaia Yisel Animas Calixto, en el cual solicita lo siguiente

I.- se le informe si las personas a examinar de nombres EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO han sido evaluadas para la investigación de casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o degradantes por otra dependencia o por otro médico, ya que en caso afirmativo no se podrá aplicar el estudio solicitado, esto para no duplicar el examen y re-victimizar, lo anterior debido a que en las documentales enviadas a la suscrita, en relación al Reporte de valoración medica en relación con el Protocolo de Estambul, a nombre de AMILCAR CONTRERAS CANO de fecha 23 de mayo de 2019 se encontró lo que a la letra dice: " me permito informar por este medio que la valoración medica efectuada en oficina del área jurídica de CE.RE.SO. Al C. CRISTIAN GOMEZ CERVANTES y AMILCAR CONTRERAS CANO, el día 3 de diciembre de 2018, y entregada el 18 de diciembre del mismo año se solicito. y al segundo una valoración psicológica de preferencia perfil criminológico para poder efectuar de manera correcta lo que manda el protocolo..."sic. Mismas valoraciones que no se encuentran en las documentales enviadas a la suscrita. De forma respetuosa le hago de su conocimiento que no se cuenta de forma completa con los elementos necesarios para emitir el dictamen por usted solicitado, los cuales fueron requeridos mediante oficio con numero de folio 118 de fecha 22 de enero de 2020, antecedentes de suma importancia para el análisis del

caso los cuales son:

1) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuando, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Así como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.

2) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.

3) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas víctimas posterior a su detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, DESDE SU INGRESO, en caso de existir, notas médicas hospitalarias, valoraciones por médicos especialistas del o los servicios que hayan brindado atención a los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano desde el momento de su aprehensión, presentación ante el Ministerio Público de la Federación o del fuero común, subsecuentes y en su traslado al Centro de Readaptación Social.

4) Declaraciones y ampliaciones rendidas ante el Juzgado (en relación a la tortura).

5) Dictamen de mecánica de lesiones de los procesados Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, en caso de contar con dicha documental.

6) Todas las fijaciones fotográficas al momento de la puesta en disposición ante el Ministerio Público Federal o local y las fijaciones fotográficas a su ingreso al CEFERESO y/o CERESO de los procesados Edgar Javier Flores vera y Amilcar Contreras Cano (en caso de existir).

7) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CEFERESO y/o CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

Con el oficio numero 138/F1/2021 presentado por la Licda. Yerania Guadalupe Ramírez Damián, en el que remite informe de la Policía Ministerial del Estado, marcado con el numero 089/A.E.I./2021 en el cual informa: SI se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria del Q.F.B. JORGE RAUL MINAYA RAMOS; por lo que respecta a la Q.F.B. NANCY DEL CARMEN HERRERA CUTZ, la química en mención se negó a recibir la boleta citatoria argumentando tener COVID-19, por lo tanto no podrá asistir a dicha audiencia.

Asimismo se da cuenta con la nota actuarial de fecha 24 de febrero de 2021, en la que la licenciada YERANIA RAMIREZ DAMIAN, Fiscal de la adscripción, manifiesta

que en relación a la vista que se le diera, señala que designa al Dr. Sergio Escalante Sanchez, para emitir la opinión técnica, en sustitución del Dr. Arturo Salinas San José.-

Con el escrito del M. ENC. JORGE RAÚL MINAYARAMOS, de fecha 05 de marzo de 2021, por medio del cual informa que no podrá asistir a la audiencia de ratificación el día 10 de marzo del presente año, toda vez que acudirá a una audiencia a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, diligencia que le fue notificado con antelación a la fijada por este juzgado.

Seguido con los 14 escritos presentados por el indiciado EDGAR JAVIER FLORES VERA, los días 8 y 23 de febrero y 3 de marzo, todos del 2021, los cuales se precisan a continuación:

I.- Primer escrito:

Solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, sean completados ya que solo se llevo a cabo la parte medica, refiriendo que es muy cierto, que se negó en un principio como la Usía hace mención en uno de sus proveídos, señalando que solo se escribió lo que a sus fines le conviene a esta autoridad, puesto que omitió exponer en su proveído las razones por las cuales se negó a ser revisado por médicos de la PGJE, toda vez que son profesionistas sin ética ni profesionalismo.

Asimismo refiere que desde marzo del 2009 ha denunciado la tortura que recibió y a 12 años aun no termina, también refiere que esta autoridad ignora a todas luces el mandato constitucional que consta en artículo 17 de nuestra carta magna es totalmente ignorado, señalando el acusado que por ningún lado percibe el derecho que se administre JUSTICIA, como es posible que se le juzgue con el proceso en donde existe: manipulación de evidencias, falsedad de documentación, firmas falsas, horarios no coinciden, tortura, malos tratos, esto por parte de quien procura justicia y acciones inconstitucionalidades, omisión procesal, falta de respeto al código penal del estado, falta de legalidad, la inseguridad jurídica, etc.... por parte de quien imparte justicia.

II.- Segundo escrito:

En cuanto a su segundo escrito solicita se le expidan copias simples de:

1. Declaración de Elodia Silva
2. Denuncia de hechos de Elodia Silva
3. Cadena de custodia de la cartera encontrada por los agentes de la PFC
4. Oficio de libertad por el delito de cohecho

Todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 4 de febrero al 02 de marzo del año 2009.

III.- Tercer escrito:

En el tercer escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, exige seguridad y certeza jurídica ante la clara y enorme acción violatoria de diversos derechos humanos que le fue impuesta en el mes de febrero del 2009, cuando este juzgado ordeno su arraigo domiciliario, esto a petición del ministerio público del fuero común por el delito de cohecho (infundado) arraigo que se llevo a cabo en el cuarto de la posada Francis en la ciudad de Campeche y durante el tiempo que duro este arraigo todas las noches fue encadenado a la cabecera de la cama durmiendo sentado sobre la cama o acostado con el brazo en alto, asimismo refiere el acusado que la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 establece en el artículo 16 la procedencia del arraigo tratándose de delitos de delincuencia organizada, no modifica la competencia federal para emitir órdenes de arraigo, ni permite que los ministerios públicos del fuero común ni faculta a los jueces locales para autorizar ordenes de arraigo (menos por cohecho) luego entonces este juzgado al haber emitido una orden de arraigo en febrero del 2009 es obvio que está actuando a contrario sensu, dicho de otra forma le importa un bledo los mandatos constitucionales es una autoridad que actúa en contravención a lo ya dispuesto en la carta magna y una actuación de esta magnitud en un estado de Derecho es ilegal, por tanto, no puede producir ningún efecto jurídico en contra de su persona, esto según la tesis sustentada por la 2da Sala SCJN pág. 429 tomo XIV oct. 2001 novena época Semanario Judicial de la Federación: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. Sus actos no producen efecto alguno.." luego entonces este acto de inconstitucionalidad ya causo un efecto físico en mi persona, pero no debe producir efecto jurídico alguno, luego entonces, haciendo un enlace lógico-jurídico del arraigo decretado en mi persona por autoridad incompetente y lo obtenido durante el tiempo que estuve arraigado, siendo que el C. Avilés Tun ordeno un arraigo por 30 días a fin de que el titular de la acción penal pueda reunir todos los elementos de prueba necesaria para la comprobación del cuerpo del delito y de mi probable responsabilidad, es decir, en un acto de coadyuvancia y ayuda mutua el juez Avilés Tun, como buen campechano ordena que primero se le detenga para que en 30 días ser investigado, según propio oficio numero 1613/08-2009/1PI de fecha 4 de febrero de 2009, pero como en un estado de derecho y seguridad jurídica las pruebas obtenidas por este acto ilegal del juzgado 1PI, puesto que un juez local no está facultado para emitir orden de arraigo y mecho menos un ministerio público del fuero común debe solicitarla, estos funcionarios y servidores públicos actuaron en contra de lo establecido por nuestra Carta Magna siendo la acción de estos servidores públicos totalmente fuera de todo margen legitimo, es decir, una actuación ilegal y según la

doctrina jurídica todas las pruebas obtenidas de manera ilegal son pruebas ilegales y no deben ser tomadas en cuenta en un proceso penal y para sustentar su dicho, hace mención de la jurisprudencia 1º/J52015, 10ª pág. 1225 del libro 15 febrero 2015 tomo II de la gaceta del semanario Judicial de la Federación 10ª Época "ARRAIGO LOCAL, EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ EXCLUSIÓN DE PRUEBAS E IMEDIATAMENTE RELACIONADAS" "Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo por un Juez Local solicitada por un Ministerio Público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local debe corresponde en cada caso, al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento determinar que pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo dado, que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo es por ello que para la exclusión probatoria el juez de la causa deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personalmente mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas ligadas sobre la persona del indiciado, así como todas ellas en las que se haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado en este sentido se constriñe al juez de la causa penal a que mediante un auto que omite en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal determine que pruebas debe ser excluidas de toda valoración lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio".

Argumentando el acusado que los hechos están muy claros y todo está demostrado existe una inconstitucionalidad en este proceso penal y los pasos a seguir son demasiado explícitos pero su respuesta a mi solicitud es la misma que dio en su proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, en donde manifiesta usted que se encuentra impedida a pronunciarse sobre el arraigo constitucional decretado en mi persona y que ya fue motivo de estudio y usted no es la competente para resolver mi situación una vez más pido y solicito se turne mi expediente penal a la autoridad competente. Esperando actúe conforme a Derecho y con total respeto a las leyes y reglamento emanados de nuestra Constitución.

IV.- Cuarto escrito:

Solicita copias simples del oficio que se menciona en el proveído de fecha 3 de diciembre de 2020 marcado con el numero 1).- en el cual manifiesta que el 2 de febrero del 2009, fue asistido por el C. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE y por tanto contó con una defensa adecuada, solicito copia simple en donde conste que fui asistido por el profesionista en donde obre constancia que estuvo de acuerdo en ser asistido por esta persona.

Asimismo refiere que no basta con que se tenga acreditado

que Canche Canche, fue o es persona de su confianza y lo asistió el día 2 de febrero 2009, puesto que no conoce a esta persona no puede ser de su confianza, asimismo señala que nunca se cansara de decirlo y si es posible lo hare público, en que Usted está actuando a favor de la Fiscalía en tanto no se me otorgue copia simple del oficio en el cual manifesté que autorizo personalidad como defensor a Canche Canche. No hay que ser corruptos.

V.- Quinto escrito.

En su escrito cinco el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, expresa su desacuerdo a lo señalado en el proveído de fecha 2 de febrero de 2021 en lo que refiere a la retroactividad de la ley: hechos 7 enero 2007, atención 2 febrero 2009, formal prisión marzo 2009, sentencia 18 mayo de 2012 Homicidio 35 años, Asalto 25 años, se deroga el asalto, 4 sept 2012.

Toda vez que artículo 17 del código penal del estado de Campeche dice: cuando una nueva ley deje de considerar una acción y omisión como delito, se ordenara la libertad de los procesados o sentenciados y cesara el procedimiento o los efectos de la sentencia con excepción de la reparación del daño, cuando ya se haya hecho efectiva.

Es en este momento justo en este día, si este juzgado hubiera actuado conforme a derecho y hubiera respetado los reglamentos no existiera violación procedimental. En este momento 5 de septiembre de 2012 NADIE SABIA que hoy existiría una ley INTERMEDIA nunca se estuvo en este Juzgado lo mas benéfico al inculpado, tampoco se actuó de oficio a pesar de que el día 6 de noviembre de 2012 cuando aun se encontraba derogado el delito de asalto cuando NO EXISTIA la Ley intermedia a la que Usía se refiere en la Sala penal lo solicite por escrito, y esta falta de respeto a los reglamentos y en mi caso que soy afectado, me hace decir que existe violación procesal, pero si no es así, su señoría pongámonos de acuerdo y condicione a la SCJN todo lo correspondiente al caso, y acatemos lo dispuesto por nuestra máxima autoridad.

VI.- Sexto escrito:

Por lo que respecta al escrito seis del procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que no siga retrasando dolosamente el proceso que se le sigue ya que sus acciones solo violentan el artículo 17 de nuestra carta magna al retrasar el proceso con el argumento de que le son de gran utilidad para su "investigación". Lo cierto es que con el proceso penal marcado con el número de expediente 0401/08-2009/169 los coacusados son AMILKAR CONTRERAS CANO, MANUEL ROSADO MARIN, JESUS ABREU HERNANDEZ, Y EDGAR JAVIER FLORES VERA y no tienen nada que ver en absoluto las personas que pretende investigar la fiscalía, por tortura y el expediente 401/082009/169 es por el delito de Homicidio

Calificado y asalto y no sé de donde este juzgado 1ero. Saca que este expediente es por Abigeato y Homicidio.

Y en razón de lo anterior pido y solicito a Usía un mínimo de atención como la merecen y tienen derecho todos los presos, pues el expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no como Usted lo afirma no tengo nada que ver con abigeato y homicidio y digo esto por ser coacusado de la causa penal 401/08-2009/169. Pido respeto hacia mi persona y no me acuse de algo que nada tengo que ver.

VII.- Séptimo escrito.

En su escrito siete el acusado solicita copias simples del estudio por parte del juez actuante en su momento según su proveído de fecha 2 de febrero de 2020, ya que a su juicio esta acción fue totalmente ilegal y en tanto conozca del estudio que su señoría comenta nunca podre tener una defensa adecuada puesto que es como darle valor probatorio desde este momento a lo que llamo "detención arbitraria", pues el lugar donde supuestamente fui detenido no existe toda vez que el oficio 064 de la PME dice expresamente que mi detención fue en la calle 29x33 de la colonia Chen-Pec en Champotón.

Ahora bien en su proveído de fecha 2 de febrero de 2020 (dice). .SIC..., se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo..." siendo así no tiene porque seguir el proceso puesto que al demostrar que fui detenido en un lugar que no existe y esto según acta levantada por la Juez Candelaria Glez. Castillo con el Depto. De Catastro de Champotón y por acta de la fiscalía contra tortura, 3 autoridades manifiestan la no existencia de la calle 29x33 Col. Chen Pec Champotón Campeche; demostrando así mi detención fue una escenificación del MP, que el MP ha incurrido en falsedad documental y esto es un delito según el código penal del Estado de Campeche.

Pero si Ud. dice que en mi detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, no puedo esperar actúe conforme a Derecho, ni esperar certeza jurídica en cuanto al mal procedimiento de psicólogos, "peritos" del MP en QFB al no respetar estándares y normas sanitarias internacionales, mucho menos puedo esperar tomen en cuenta el protocolo de Estambul; y por esta y muchas más razones para mi, erráticas en la impartición y administración de justicia y aunado a la falta de respeto, hacia nuestra constitución, pues esta autoridad jurisdiccional nunca debió arraigarme, mas sin embargo lo hizo, tomando con ello atribuciones que solo competen a la Federación ocasionando una falta de respeto a nuestra Constitución y con ello a los gobernados.

En esta razón pido y solicito ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su

servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado.

VIII.- Octavo escrito.

Por lo que respecta a su escrito ocho el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita que no se violen los derechos humanos como es el caso que nos ocupa, de las personas en estado de vulnerabilidad, al estar privado de su libertad tenga a bien hacer del conocimiento a la autoridad competente la acción de inconstitucionalidad por el arraigo emitido en su contra en el mes de Febrero del 2009, por el Juez actuante en su momento.

De igual manera solicita a esta autoridad tomar las medidas pertinentes y apegándose al estado de derecho con total certeza y seguridad jurídica para hacer una debida exclusión de pruebas por estar directamente relacionadas con el arraigo, así como las que indirectamente se obtuvieron de semejante acción de inconstitucionalidad, esto como causa del exacto reflejo de la prueba que son pruebas que se obtuvieron derivado de una prueba inconstitucional, recordándole con todo respeto a su señoría, que una prueba obtenida de una acción de inconstitucionalidad, es una prueba ilícita, no debe de valorar en un proceso penal, al hacerlo se estaría dando cabida a la ilegalidad, a lo ilícito, por contravenir lo establecido a nuestra Constitución Política, recordemos que en su proveído de data 2 de febrero de 2021, se me hace ver que le falte al respeto a las autoridades y personal de este Juzgado, cuando solo me limito a solicitar lo que por Derecho me corresponde y solo digo la verdad, así de igual manera, pido y solicito a Usía respeto por las leyes y por nuestras instituciones y sobre todo respeto a mi persona que aunque ilegalmente me tienen privado de mi libertad al hacer uso y abuso de la autoridad que se les tiene confiada, pues no existe el mas mínimo respeto por los mandatos constitucionales. Ni a lo dispuesto en el código penal del Estado de Campeche.

IX.- Noveno escrito:

Por lo que concierne a su escrito nueve el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, hace del conocimiento, que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que han tenido la gran idea de llevar a cabo lo que marca el protocolo, y es que según los presos al acceder a estas aéreas deben de portar el uniforme del cereso, siendo una camisa de color zanahoria , misma camisa que es de uso comunitario por todos los presos del penal que son 900 aprox.;

Para lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual

emergencia sanitaria y que es una pandemia por ser mundial, esta Maestra Claudia Guadalupe García Rosado no respetando las leyes sanitarias, así como las normas por la emergencia mencionada, con su brillante idea de usar camisas comunitarias, para poder tener acceso a un derecho. Solo con una promotora de condiciones antihigiénicas demostrando con esta disposición una discriminación hacia todos los internos de la cárcel de Kobén.

X: Decimo escrito:

En su escrito número diez el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, en relación a la realización de su detención, asimismo solicita copia simple de la dirección en donde fue detenido, por los agentes aprehensores, de igual manera solicita la intervención de grupo de trabajo para detenciones arbitrarias de la ONU..

XI: Escrito decimo primero:

En su onceavo escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita se le informe mediante oficio, el motivo, la causa o razón por lo cual este Juzgado nunca estuvo apegado a lo más beneficioso al justiciable toda vez que desde el día 5 de septiembre del 2012 hasta el mes de Noviembre del 2013 estuvo derogado el delito de asalto en el código penal del estado de Campeche en la inteligencia que el día 31 de enero de 2013 la sala penal envió el expediente penal a este Juzgado.

Ahora me hablan de una ley intermedia, la cual no existía cuando el día 6 de noviembre de 2012 solicite la protección del nuevo Código Penal. Solicito sea informado por escrito, como lo dicta el artículo 8 constitucional, del por qué no se actuó conforme a derecho y de la vigencia de la famosa ley intermedia, ya que considero es una triquiñuela para tapar sus errores que favorecen al MP, y eso es coadyuvancia, esperando verme favorecido con lo solicitado, le doy las gracias, esperando no malinterprete, el decir la verdad como falta de respeto.

XII.- Escrito decimo segundo:

En cuanto a su escrito número doce del acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que solicita el respeto de todas las formalidades esenciales del procedimiento y se lleve a cabo un estudio profundo y no una simple analogía, que solo favorecería a la parte acusadora, es decir, si a la autoridad ministerial se le permite actuar y se le permite la admisión de pruebas, en el proceso penal que nos compete, que no cumplen con el procedimiento legal establecido, es claro y muy obvio que su señoría, se está conduciendo con imparcialidad, no importándole lo establecido en el artículo 117 de nuestra constitución política, luego entonces si no existe la imparcialidad dentro

de la litis que nos ocupa, al permitirse pruebas irregulares, o pruebas obtenidas fuera de todo orden constitucional, y de todo cauce legal, la coadyuvancia entre el juzgador y la representación social, es más que evidente, y una vez más nuestra Carta Magna es vulnerable justo en el artículo 20ª fracción IX y todo esto, en conjunto destrozan al artículo 20 inciso B fracción VIII, esto es así, porque no se ha respetado en ningún momento el debido procedimiento, originando la ausencia de un debido proceso, pues aun estando en la defensa el mejor litigante de toda la historia, si esta autoridad dice "X" se va a valorar en el momento procesal oportuno, así se va hacer, aun así, el reglamento exprese: "se emitirá un auto en la etapa en que se encuentre el proceso o se "ordenara la libertad de los procesados o sentenciados " o "se ordenara la libertad inmediata".

Luego entonces si en este Juzgado "así se acostumbra" a llevar un proceso ni el mejor abogado defensor tiene oportunidad alguna de defensa, amen, de que en el proceso que nos ocupa una gran mayoría de las pruebas que aporó la representación social, carecen del debido procedimiento, quiero decir, que no se satisfacen los requisitos exigidos, según su importancia, y este Juzgado ha tenido por bien aceptar o darle cabida en este proceso penal a: pruebas químicas sanguíneas, sin autorización del paciente. Peritajes psicológicos sin el debido consentimiento informado y emitidos, si por profesionistas, pero sin el reconocimiento oficial como perito, solo el nombramiento de un superior jerárquico, pues aunque el Papa me ponga un hábito, no me harán monje. Testigos que conocen de los hechos, porque lo vieron en los noticieros locales de TV, lo leyeron en el TRIBUNA, un periódico local, se los dijo el procurador, se lo dijo la vecina, situación que ha causado la risa y la burla de diferentes universidades y Bufetes Jurídicos a quienes he acudido en busca de orientación.

Testigo es quien conoce de los hechos y puede dar testimonio de ellos por haberlos percibidos a través de los sentidos. Luego entonces esta situación en la que la representación social proporciona estos testigos y la autoridad jurisdiccional los acepta en el proceso, me deja en la total indefensión pues nunca podre desmentir a toda la sociedad campechana, si usted toma en cuenta de cuantas personas leyeron estos hechos en el periódico TRIBUNA y de cuantos campechanos vieron los noticieros en donde se dieron a conocer los hechos.

En resumen estos testigos ni siquiera deben de obrar en el expediente penal que nos ocupa, expediente que por cierto está plagado de transgresiones a la ley por parte de la representación social, y algunas son muy claras y evidentes, y una vez más este Juzgado muestra su coadyuvancia al aceptarlas dentro del proceso y darles su validez; su señoría podría decir que se valoraran en el momento procesal oportuno, pero la realidad está escrita en su proveído de fecha 2 de febrero de 2021, pues es

clara al expresar: "...se le hace saber que su detención se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo, por lo que la misma ya fue motivo de estudio por parte del Juez actuante en su momento...."sic. Por lo anterior tenemos que ha sido validada mi detención, pues se cumplió con el debido procedimiento y normas, luego si la Juez Candy González Castillo en la audiencia de inspección judicial en la calle 29x33 de la colonia Chen Pec, Champoton, Campeche, nunca da fe de la existencia de la dirección que según la autoridad aprehensora en su oficio 064/PME/2009 manifiesta que ahí me detuvieron. La fiscalía de delitos cometidos por servidores públicos; delitos electorales y delitos cometidos contra periodistas o personas de derechos humanos en ejercicio de sus funciones en el acta AC-2-2017-2307 de fecha 6 de octubre de 2017 en la parte final expresa con total claridad que al haber transitado por toda la calle 29 en sus intersecciones, es que NO SE UBICA la calle 33, por lo que no fue posible situar dicha calle sobre la 29 se anexa croquis del lugar y copias fotostáticas de las intersecciones de la calle 29. También existe el oficio numero 449/01/DIR/CAT/2019, Subdirección de catastro, fechado el 29 de agosto de 2019 signado por el Ing. Carlos Alexander Lainez Toloza, Subdirector del área de Catastro del Municipio de Champotón y esta dirijo a Usted, Licda. Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo penal del Primer Distrito Judicial en el cual da contestación a su oficio 3862/18-2019/1PI de fecha 03 de Julio de 2019 y dice: Informo que la dirección 20 por 33 Colonia Chen Pec NO EXISTE; ya que no hay direcciones que sean cruzamientos entre números nones y anexa plano y croquis, así las cosas 3 autoridades distintas manifiestan por separado que la dirección en donde fui detenido según el ministerio publico de Champotón en realidad no existe, es una falsedad expresada en un documento oficial, y esto es una transgresión a las leyes, pues se le expreso al Juez una escena ficticia y ajena de la realidad, pero su señoría ha tenido a bien expresar en su proveído de fecha 2 de febrero de 2012..2 se cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe de llevar a cabo..."sic.

Esta acción esta llevada a cabo por este Juzgado 1ero. del Ramo Penal, valida una violación y una transgresión a las leyes, dando como resultado una detención dentro de todo margen legal y retrasando con todo el dolo del mundo el proceso penal, pues a sabiendas de su decisión de tener como validar mi detención permitió que pase el tiempo, para que el 2 de febrero me informe que mi detención fue legal, y que cumplió con el debido procedimiento y normas que la autoridad debe llevar a cabo.

XIII.- Escrito decimo tercero:

En este escrito el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, solicita información con respecto al proceso que está siendo emitido en este Juzgado el cual está lleno

de irregularidades, inconsistencias, irregularidades, e inconstitucionalidades demostrando la total coadyuvancia con la parte acusadora, puesto que le ha permitido todo, desde una escenificación de mi detención hasta la intervención de testigos, pasando por la falsedad documental, mentiras en careos, firmas falsas, violaciones al debido procedimiento, manipulación de pruebas, aleccionamiento de testigos, etc... y no olvidemos que desde que puse los pies en este Juzgado puse al tanto a esta autoridad de la tortura sufrida a manos de servidores públicos adscritos a la PGE y es el día de hoy que no se ha tomado en cuenta, por el contrario, con 12 años de proceso penal este Juzgado se ha encargado de darle continuidad a esta tortura, sino ya hubiere hecho algo para presentar al C. Testigo ANDRES JHONATAN GARCIA POOL con quien solicite careos desde diciembre de 2015 y cuando digo: "ya hubiera hecho algo" no quiero decir que alguien de este Juzgado vaya a traerlo de la mano, puesto que es testigo del MP y es su obligación el presentar a sus testigos. Pero al contar con la venia de este Juzgado pues hoy no lo han presentado, pero a FLORES VERA este Juzgado le permitió al MP detenerme sin orden de aprehensión y con una dirección que solo existe en la imaginación del Juez actuante en su momento y de todas aquellas autoridades que validan una detención arbitraria, al darme cuenta de que es imposible defenderse con un Juzgado como lo es el 1PI, es que en este momento solicito sentencia inmediata para poder adecuar defensa en la 2da instancia sin olvidar que se debe cumplir con el procedimiento tal cual lo marca el reglamento, no olvidemos el arraigo, no está permitido pero este Juzgado se burlo y lo sigue haciendo de los mandatos constitucionales, ¿Qué no se hará conmigo? solo falta que me acusen de matar a Francisco Hernández de Córdoba.."

XIV.- Escrito decimo cuarto.

En su escrito catorce, en acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, refiere que comparece en aras de la legalidad y seguridad jurídica, se lleve a cabo una investigación a fondo por la falsedad documental en que ha incurrido el ministerio publico y los servidores públicos que han sido actores y han tomado parte de esta litis en comento toda vez que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad,, en consecuencia el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establecen la ley según el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Carta Magna; solicito se actúe conforme a derecho corresponda ya que tal decisión me deja en estado de indefensión no estoy de acuerdo y pido la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en mi contra, ya que el C. Juez actuante en su momento nunca entro en el análisis y estudio profundo

para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al MP.

En consecuencia, se ACUERDA: 1.-) Acumúlese a los presentes autos los escritos y oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean considerados en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

En cuanto al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1).- En atención al escrito presentado por la Licda. Dulce María Castro May, Defensora de Oficio, a través del cual justifica su inasistencia a la audiencia de fecha 18 de febrero a las 10:00, anexando para tal efecto su carnet de citas, se tiene por justificada su inasistencia a dicha diligencia, misma que será programada en el presente proveído en líneas posteriores.

2.-) Toda vez que no fue posible realizar el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales entre Andrés Jonathan García Pool y los acusados Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano, por la insistencia de la defensa del acusado, es por ello, que se fija como nueva fecha para el día 15 de abril del 2021, a las 10:00 horas.

3.-) Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del C. Andrés Jonathan García Pool, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

4.-) Con apercibimiento a la actuaria de la adscripción que de no dar cumplimiento a lo anterior se procede aplicar la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

5.-) Para el verificativo de la audiencia fijada en el presente proveído, envíese atento oficio a la Encargada del Centro Penitenciario, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado a los internos Edgar Javier Flores Vera y Amílcar Contreras Cano.

6.-) Ahora bien, Toda vez que fue informado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, por lo que de acuerdo con el artículo 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con

domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de la labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, se sirva informar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, el domicilio mediante el cual puede ser notificado el elemento Jorge Julián Notni Ahuet, ya que como fue informado en el oficio PF/DRS/DGAEJ/711/2020, de fecha 29 de enero del 2020, por el Lic. Enrique Antonio Ortiz Torres, Director General Adjunto, que el C. Jorge Julián Notni Ahuet, se encuentra inactivo, derivado de su baja por jubilación a partir del 14 de enero del 2016, lo anterior, por ser necesaria la comparecencia del elemento inactivo en mención a una audiencia de carácter judicial derivado de la presente causa penal.

Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional acusar de recibido el citado oficio en el término de 24 horas contados a partir de la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

7.-) Se apercibe a la actuaria de la adscripción, se sirva anexar el ticket correspondiente para acreditar el envío del oficio ordenado en el punto que antecede, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a aplicar una medida de disciplinaria contemplada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

8.-) Por lo que respecta a su primer escrito de cuenta, en el que solicita hacer lo conducente en cuanto a los estudios relativos al protocolo de Estambul, se la hace de su conocimiento que esta autoridad, ya solicito a la Fiscalía General de la Republica, para que en auxilio de las funciones de este Juzgado, se sirva a realizar una valoración médica al procesado en mérito de acuerdo a los parámetros establecido en el protocolo de Estambul, para lo cual nombro a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República.

9.- En relación a su segundo y cuarto escrito, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase al indiciado Edgar Javier Flores Vera, copia simple de lo siguiente:

- Declaración de Elodia Silva
- Denuncia de Hechos por la C: Elodia Silva
- Y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo del 04 de febrero al 02 de marzo del año 2009.
- copia simple de la diligencia de 2 de febrero del 2009, en la que fue asistido por el LIC. LUIS ALBERTO

CANCHE CANCHE.

Previa constancia que en autos obre agregada.

En cuanto a la copia de la cadena de custodia de la cartera encontrada por los Policías Federales de camino, así como copia del Oficio de libertad por el delito de cohecho, se le hace de su conocimiento que esta autoridad se encuentra imposibilitada para expedir las mismas, en virtud que no obre en el expediente cadena de custodia relativa a la cartera encontrada en el lugar de los hechos, asimismo el presente expediente no se tramita por delito diverso al de cohecho, igualmente no es posible expedirle copia simple del oficio en el cual conste la autorización del acusado en el que nombra al Lic. LUIS ALBERTO CANCHE CANCHE, para que funja como su defensor en la diligencia ministerial, en razón de que no obra en el expediente

10.- En atención a lo solicitado en sus escritos tercero y octavo, se la hace saber al procesado Edgar Javier Flores Vera, que el arraigo decreto en su contra, ya fue motivo de estudio por parte del Juez competente en su momento, y por lo que esta autoridad no puede estudiar la procedencia o improcedencia del mismo, máxime que el acusado en su momento tuvo el derecho de interponer los recursos correspondientes en contra de dicha actuación, sin embargo esta dentro de sus derechos de promover ante la vía y autoridad correspondiente recurso relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona, asimismo las pruebas desahogadas dentro del proceso y de las que alude que fueron obtenidas durante su arraigo, estas serán valoradas en la etapa procesal correspondiente al dictado de la sentencia.

11.-) Por lo que respecta a sus escritos quinto y decimo primero del procesado, en el que expresa su desacuerdo porque no se aplicó la retroactividad de la ley, se le hace saber que esta autoridad que en el proveído que antecede dentro de la causa penal, esta autoridad ya se pronunció respecto a su petición, de igual forma, se le hace del conocimiento al procesado Edgar Javier Flores Vera, que está en su derecho de impugnar tal determinación tomada por la suscrita, mediante los recursos contemplados por nuestros ordenamientos jurídicos, ante la vía y autoridad correspondiente.

12).- Respecto al sexto escrito del acusado, EDGAR JAVIER FLORES VERA, en el sentido que no se siga retrasando su proceso, se la hace saber que si bien es cierto esta autoridad no ha culminado el procedimiento penal, en un plazo razonable, esto no ha sido posible, por los medio de defensa utilizados por su abogado y el propio acusado, lo que justifican la dilación en el proceso, es decir por la actividad procesal del interesado, en el que impera su derecho de defensa, por lo que esta autoridad no ha

incurrido en dilaciones indebidas en perjuicio del acusado, al no dictarse sentencia en los términos establecidos por la ley, y no como lo expresa el acusado. Asimismo esta autoridad hace saber al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, que la causa que se le instruye es la que se encuentra en expediente 401/08-200/169 es por Homicidio Calificado y Asalto y no por otra diversa.

13).- En atención a lo solicitado en sus escritos séptimo y decimo tercero, en ambos solicita ser sentenciado a la brevedad y que en sentencia conste lo solicitado por su servidor y todas y cada una de las violaciones procesales, procedimentales, fundamentales así como la falsedad documental del MP, los testimonios con firmas falsas, la inconstitucionalidad del arraigo, y el valor de las pruebas inconstitucionales con las que voy hacer sentenciado, por el momento esta autoridad se encuentra en imposibilidad de dictar la sentencia correspondiente, por lo que respecta al acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, toda vez que dentro de la presente causa penal, quedan pruebas pendientes por desahogar.

14).- En relación a su escrito noveno, el procesado refiere que las autoridades penitenciarias del Cereso Kobén, no lo permiten el acceso a las diferentes áreas como son el depto. Jurídico, Psicología, Trabajo Social, etc. ya que por protocolo para ingresar deberá portar una camisa de color zanaahoria, la cual no realiza debido a que son camisas de uso comunitario y es un riesgo usarlas debido a la contingencia sanitaria, por lo cual solicita apoyo de la CEDH ante la actual emergencia sanitaria ya que la Maestra Claudia Guadalupe García Rosado, no respeta las leyes sanitarias, ante tal situación, envíese atento oficio a la Directora del Centro penitenciario del San Francisco Kobén, Campeche, para que de acuerdo a lo que dispone en artículo 4 Constitucional, 1, 2, 24 y 25 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), tome las medidas necesarias de prevención de higiene, con los acusados que son requeridos por esta autoridad, al ser presentados en las rejillas de prácticas de este juzgado, esto con la finalidad de evitar la propagación del virus se conoce como Coronavirus **SARS-CoV-2**, enfermedad que causa el **COVID-19**. En razón de que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, velándose en todo momento por su seguridad, prestación de servicios médicos y atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

15).- Asimismo el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, en sus escritos decimo, solicita copias simples del estudio llevado a cabo por el Juez actuante en su momento, referente a la realización de su detención, así mismo solicita copia simple de la dirección de su detención, por los agentes aprehensores, por lo que

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, expídanse copias simples al solicitante, previo constancia de entrega.

Por lo que respecta a que se haga de su conocimiento al grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas, con oficinas en la Ciudad de México, que se le hace saber que dicha petición ya fue acordada en el proveído que antecede, máxime que el acusado deberá ser quien promueva en beneficio de sus derechos la vía y ante la autoridad correspondiente, recursos relativo a las manifestaciones y alegaciones vertidas en la presente causa penal, en caso de encontrarse inconforme con el procedimiento seguido a su persona.

16.-) En relación a su escrito decimo segundo, se la hace saber que sus argumentos reflexionados en el mismo, serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno y por lo que respecta a su detención, se le informa que la autoridad actuante en su momento ratifico de legal la detención del acusado, por lo que ya fue motivo de estudio y cumplimiento del objetivo.

17.-) Y por ultimo en su escrito decimo cuarto solicita se actúe conforme a derecho corresponda ya que lo dejan en estado de indefensión, y pide la revisión del expediente por autoridad superior para que sea valorada la detención arbitraria en su contra, ya que el Juez actuante en su momento nunca entro en el análisis y estudio profundo para dictar auto de formal prisión, todo esto para favorecer al MP, se la hace del conocimiento al acusado, que resulta improcedente su petición en razón de que en su momento conto con los recursos necesarios para combatir la situación jurídica dictada en su contra, por lo que actualmente nos encontramos en la etapa de desahogo de pruebas.

En cuanto a los procesados AMILCAR CONTRERAS CANO Y EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1.-) En virtud de lo solicitado por la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República, comuníquese mediante oficio lo siguiente:

I.- Se le informa que a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, se las han realizado valoraciones médicas, a través de los Médicos Legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, pero no se han realizado de acuerdo al Protocolo de Estambul, si bien esta autoridad ordeno que se le realizarán dichas valoraciones estas no fueron posible en razón de que los citados acusados se opusieron a que se realice en su persona debido a que solicitaban que sea efectuado por otros médicos distintos a los nombrados, las valoraciones que se han realizado a los acusados EDGAR JAVIER FLORES VERA y AMILCAR CONTRERAS CANO, de acuerdo al protocolo

de Estambul, son las Posológicas.

Asimismo se ordena remitir mediante oficio dirigido a la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO copias certificadas de las siguientes documentaciones:

a) Declaraciones ministeriales y sus ampliaciones rendidas por las presuntas víctimas y posibles testigos, de Edgar Javier Flores Vera y Amilcar Contreras Cano, del día de su aprehensión, donde refieran el cómo, cuándo, donde, y todas las especificaciones detalladas de su detención o aprehensión; declaración donde señale la forma en la que fueron "torturados" y los probables responsables. Así como todas y cada una de las Ampliaciones de Declaraciones en su caso.

b) Registro de la puesta a disposición de las presuntas víctimas, así como sus ratificaciones, por parte de los elementos aprehensores, o de quienes los pusieron a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común, en relación a los hechos que se investigan, así como declaraciones de los mismos.

c) Absolutamente todos y cada uno de los certificados o dictámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, y/o fe de integridad psicofísica, practicados a las presuntas víctimas posterior a su detención o estancia en la Institución o en el centro de reinserción social correspondiente, desde su ingreso.

d) Copias simples de los certificados médicos de ingreso al CERESO toda vez que son de gran importancia para el estudio por usted solicitado.

En cuanto a los procesados EDGAR JAVIER FLORES VERA, AMILCAR CONTRERAS CANO Y JOSE DE JESUS ABREU HERNANDEZ:

1.-) En virtud que la fiscal de la adscripción nombrara como perito técnico al Dr. Sergio Escalante Sánchez, con la finalidad de que emita una nueva opinión técnica o en su caso, ratifique su contenido del dictamen de necropsia de fecha 03 de septiembre del 2008, se procede a fijar la audiencia de toma de protesta como perito técnico, para el día 30 de marzo del 2021, a las 11:00 horas, la audiencia de toma de protesta del médico de referencia como perito técnico. Por lo anterior, cítese al perito por conducto de la fiscal de la adscripción, con apercibimiento que en caso de no comparecer el médico de referencia, la fiscal de la adscripción deberá de nombrar nuevo perito técnico, para efecto de rendir su respectiva protesta, con la finalidad de ocasionar atrasos en la secuela procesal del presente expediente.-----

2.-) De conformidad con los artículos 196, 201, 205 y 209 del Código de Procedimientos Penales vigente en el

Estado, se proceden a fijar las siguientes fechas para las siguientes audiencias:

RESPECTO A LA CAUSA PENAL 0401/08-2009/169, relativo al delito de Homicidio Calificado y Asalto.

a) Se fija el día 29 de marzo del 2021:

- I. A las 11:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Químico Forense de fecha 14 de febrero del 2009, emitido por la Q.F.B. Nancy del Carmen Herrera Cutz, perito, (foja 483 expediente original tomo I).
- II. A las 11:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Prueba Walker, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 160 expediente original tomo I).
- III. A las 11:30 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Rodizonato de Sodio, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 162 expediente original tomo I).
- IV. A las 11:45 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen Toxicológico, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 163-164 expediente original tomo I).
- V. A las 12:00 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 165 expediente original tomo I).
- VI. A las 12:15 horas, audiencia de Ratificación del Dictamen de Hematología, de fecha 10 de febrero del 2007, realizado por el perito Jorge Raúl Minaya Ramos (foja 166-167 expediente original tomo I).

3.-) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 210 y 211 del Código Procesal Penal del Estado de Campeche, cítese por conducto de la fiscal de la adscripción a los peritos Jorge Raúl Minaya Ramos, Nancy del Carmen Herrera Cutz, en los domicilios proporcionados por el Director del Instituto de Servicios Periciales, apercibiendo a los peritos que en caso de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificadas, sin motivo o causa justificada, se procederá a hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,688.60 (Son: dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

En atención al procesado Amílcar Contreras Cano:

del Código Procesal Penal vigente.

1.-) Toda vez que de autos se aprecia que no ha sido posible el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales, solicitada por el procesado de mérito, en razón de que no se tenía conocimiento de la ubicación del lugar donde pudieran ser citados los deponentes, sin embargo al ser proporcionado por el Coordinador del Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Campeche, del domicilio y cargo de la persona a la cual se deberá dirigir el oficio de apoyo de este Juzgado, se fija el día 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, los Careos Constitucionales CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) con el procesado Amílcar Contreras Cano.

b).- Debiendo el Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de acusar de recibido el citado oficio en el término de 48 horas contados a la recepción del mismo, con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá hacer efectivo en su contra la medida de apremio antes señalada, y se procederá a dar vista a su superior jerárquico.

Se apercibe a la actuaria de la adscripción que deberá de adjuntar al presente expediente ticket del servicio postal mexicano, para acreditar el envío del oficio de referencia, con apercibimiento de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedora a la medida disciplinaria contemplada en el numeral 35 del Código Adjetivo de la Materia.

a.-) Para el verificativo de la audiencia señalada en el párrafo que antecede, envíese oficio al Comisario G.N. JORGE ALBERTO TREJO TERRAZAS, Director General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, con domicilio ubicado en Avenida Periférico Oriente número 815, Colonia Chinampac de Juárez, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, C.P. 09208, para que en auxilio de la labores de este juzgado y de no haber inconveniente alguno, le haga de su conocimiento a Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo) que deberán de comparecer el día de 17 de mayo del 2021, a las 10:00 horas, ante las intermediaciones del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con domicilio en el kilómetro 5, Carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del CE.RE.SO, a efecto de la celebración de la audiencia de Careos Constitucionales entre el acusado Amílcar Contreras Cano, con los CC. Ismael Ocampo Juárez y Sergio Serrano Rodríguez (Policías Federales), en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora programada a pesar de haber sido debidamente notificados se procederá a hacer efectivo en sus contra el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta unidades de medida de actualización (UMA), siendo esto, la cantidad de \$2,606.40 (Son: dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$86.88 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I

A TODAS LAS PARTES:

1.-) Se precisa a las partes que tal y como se dio a conocer en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, para poder requerir información alguna del expediente o presentar promoción, deberá de sacar su respectiva cita para acudir ante este Juzgado en la página web tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a ANDRES JONATHAN GARCIA POOL dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 19 de marzo de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-
rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**A. C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO.
(Fiadora)**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/553, instruido en Averiguación del delito de PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, denunciado DANIEL EVERARDO JIMNEZ y del que aparece como probable responsable MATEO HERNANDEZ HERNANDEZ, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A LOS TREINTA DÍAS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1171/26-04-2021 signado por ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en el que informa el domicilio de la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO siendo la calle 6 por 31 y 33 con número 21, de la colonia San Martín, municipio de Candelaria, Campeche. Sin embargo de autos se observa que la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO ya ha sido citada en ese domicilio con anterioridad sin que se logre su comparecencia, en virtud de que la actuario al apersonarse en el lugar, se le fue informada que la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO ya no vive en dicho predio, por lo que resulta ocioso volver a citarla a la dirección proporcionada por el vocal del Registro Federal de Electores C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ. En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlense a los autos, el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y continuando con la secuela procesal; toda vez que ya se han agotado los medios necesarios para la localización de la C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO, con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, notifíquese a la antes mencionada a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada del mismo, a efecto de que presente a su fiado el C. MATEO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ante las instalaciones de este juzgado, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su debida notificación, apercibida que de no comparecer, así como de no presentar a su fiado ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Cereso, se revocará la garantía que obra en autos, y se ordenará la inmediata reaprehensión del acusado MATEO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, tal como lo ordena el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a C. ZOILA GLORIA CARBALLO MORENO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13 de mayo de de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jorge Alberto Martínez Chan**. -fallecido-.

En el expediente número **86/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Matilde Pacheco Chan**, en contra de en contra de la empresa denominada **AUGUSTA SPORTSWEAR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Jorge Alberto Martínez Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Nahun Guerra Gutiérrez**. -fallecido-

En el expediente número **78/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Andrés Daniel Guerra Suárez**, en contra de **LI TRANSPORTES S.A. de C.V.**, con fecha 5 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Nahun Guerra Gutiérrez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GLADYS NOEMI AYALA NARVAEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE MÉRIDA, YUCATÁN Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE DICIEMBRE DELAÑO DOS MIL VEINTE.- LICDA. MAYRA

RUBI REYES CANUL, JUEZ SEGUNDA INTERINA DEL RAMO CIVIL.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Marcelino Caamal Caamal, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de Marzo de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS EXP. 100/19-2020/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JUANA FLORES COSGAYA Y/O JUANA COSGALLA Y/O JUANA FLORES DE CAJÚN, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- CIUDADANA PILAR DE LOS ÁNGELES LOEZA FLORES, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ

EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE EMANUEL DE ATOCHA NOZ CAAMAL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- LICDA. MAYRA RUBI REYES CANUL, JUEZ SEGUNDA INTERINA DEL RAMO CIVIL.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA 85/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 337/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARIANO LOPEZ MALDONADO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ABRIL DEL 2021.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Rosa María Noh Dzul, quien fuera originaria de Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de abril de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 150/20-2021/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS RUBEN DZUL PAAT Y/O LUIS RUBEN DZUL POOT Y/O LUIS RUBEN DZUL PAT quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de abril del 2021.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Lorena Guadalupe Lopez May, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA 107/20-2021/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 387/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RICARDO ALBERTO SOSA VERDEJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE ABRIL DEL 2021.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 108/20-2021/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 387/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) RICARDO ALBERTO SOSA VERDEJO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 30 DE ABRIL DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. DIANA FABIOLA RIVERO NUÑEZ.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la señora MARIA GUADALUPE ROMERO MONTAÑO, quien falleciera el día dieciocho de diciembre del dos mil veinte, denuncia que hace su cónyuge supérstite el señor FERNANDO JOSE CASTRO FONROY.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 28 de Abril de

2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CARLOS MANUEL LAVALLE SIERRA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE ABRIL DEL 2021.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión de la extinta señora **NURY SCHERRER MORALES**, quien falleciera el día el día 06 seis de Marzo de 2021 dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 14 de mayo de 2021.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **EDEN GILBERTO ROMERO GUTIERREZ TAMBIEN CONOCIDO COMO GILBERTO ROMERO GUTIERREZ**, quien falleciera el día **18 de NOVIEMBRE del 2011**, denuncia que hace la señora **LAURA MARÍA DE LOS DOLORES ROMERO LAVALLE.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **13 de MAYO del 2021.-** LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA.- NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **AURA MARIA LAVALLE SIERRA**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 27 DE ABRIL DEL 2021.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la nueva

ley del Notariado vigente para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Número Pública número **60**, de fecha de Escritura el **11 de diciembre del 2019** y fecha de firma el **14** del mismo mes y año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, manifiesto que la C. **SILVIA GUADALUPE CASTELLANOS LAVADORES**, en su carácter de hija legítima, denunció ante la notaría de bienes de su difunto padre, respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **ERNESTO ERMILO CASTELLANOS Y CASTELLANOS** quien fuera vecino del Municipio de Calkiní, y falleciera el día 20 de Enero del año 2019, en el Municipio de Calkiní, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro de los términos **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlo, presentando los documentos en que funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en la Avenida Republica número 76, entre Nicaragua y Brasil de la Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche, a 22 de Abril de 2021.- LIC. **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL**, Sustituto de la Notaría Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- **GAMA490628657**. (Rúbrica)

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO SEIS** de fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **SANTIAGA NIÑO BRIONES**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **NORBERTO GARCÍA BALLINA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintitrés de junio del año dos mil veinte**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a 07 de abril de 2021.- LIC.

**PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO
No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CINCUENTA Y TRES** de fecha **veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **JAIRO LOPEZ VIVEROS**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de la de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MARGARITA VIVEROS RAMOS**, y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **cuatro de febrero del año dos mil veinte**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 02 de marzo de 2021.- LIC.
PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO
No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CINCUENTA Y TRES** de fecha **veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **JAIRO LOPEZ VIVEROS**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **JOSE GREGORIO LOPEZ BAEZ** quien también se hacía llamar **GREGORIO LOPEZ BAEZ**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinte de noviembre del año dos mil diecinueve**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno,

de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 02 de marzo de 2021.- LIC.
PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO
No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **JOSE FELIPE CENTURION MAY**, quien falleciera el día 27 de julio de 2020, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciado por los señores **JOSE DOLORES CENTURION VAZQUEZ, LUIS FELIPE CENTURION VAZQUEZ, RAFAEL CENTURION VAZQUEZ, CARLOS CENTURION VAZQUEZ, MARIBEL CENTURION VAZQUEZ** y **LILIA ANTONIA CENTURION VAZQUEZ**, en su calidad de hijos del de cujus, respectivamente, designándose a la señora **MARIBEL CENTURION VAZQUEZ**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia "Centro", de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 12 de abril de 2021.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CINCUENTA Y SEIS (56/2021)**, otorgada en esta Capital, el día **DIECINUEVE** de **FEBRERO** del Año **DOS MIL VEINTIUNO**, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO OCHENTA Y CUATRO**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del señor **MANUEL RICARDO KU CHE**, denunciado por su hija la C. **DORIS ABIGAIL KU CZUL**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por

tres veces del presente Aviso.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 abril del 2021.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **624 SEISCIENTOS VEINTICUATRO**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 13 trece del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Setenta y Ocho, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **MARCELINO VERA PÉREZ**, denunciado por el señor **JUAN MIGUEL VERA JIMÉNEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 13 trece del mes mayo del 2021 dos mil veintiuno.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA C. OLGA MARIA CONDE PACHECO, DENUNCIADO POR LA C. OLGA MARIA CONCEPCION CONDE SOSA, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICAA LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NO. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DOCE DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIO DEL SEÑOR ERMILO RAMON GONZALEZ BUENFIL, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. GUDALUPE DEL SOCORRO CASTILLO CARAVEO, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE ABRIL DEL AÑO 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NO. 13.- RÚBRICA.

